



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00352-00  
REF.: JURISDICCION VOLUNTARIA  
DTE.: CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY – CC 49.743.488

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar, el día 12 de marzo de 2019, donde resolvió rechazar por falta de competencia la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento y la remisión del expediente al Juzgado Quinto Municipal de Valledupar para continuar con su trámite, el Despacho dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

En consecuencia, se retoma la competencia para dar trámite a la demanda de anulación de registro civil de nacimiento, instaurada por la señora CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY, por intermedio de apoderado judicial, procediendo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Numeral 2º del Art. 579, del Código General del Proceso.

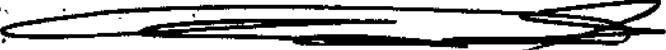
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm), para llevar a cabo audiencia establecida en el Numeral 2º del Art. 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir a la demandante CARMEN ALICIA MEJÍA ECHEVERRY, identificada con la CC No. 49.743.488, junto con su apoderado, para que asista a la audiencia y absuelva el interrogatorio que el despacho le hará.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJMirandG

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_\_ de noviembre de 2019. Hora: 8:00AM

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaría



Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00180-00  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ALAN FERNANDO ARAUJO BARON – CC No.-1.065.610.613  
DEMANDADA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800240882-0.  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por ALAN FERNANDO ARAÚJO BARÓN, mediante Apoderado Judicial, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Es de anotar que el presente proceso proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, quien lo remitió a los juzgados civiles municipales por falta de competencia, en razón de la cuantía

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 368 y SS del C.G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE**

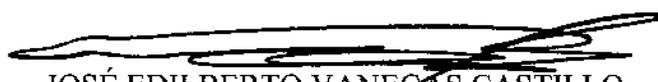
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía, promovida por ALAN FERNANDO ARAUJO BARON identificado con C.C. No.-1.065.610.613, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, de acuerdo con lo precisado ut supra.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

TERCERO: Ordenar al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Reconocer a los doctores ELISETH ELEINA ARAUJO CALDERON, identificada con C.C. No. 49.798.126 y TP. No. 188069 del CSJ., como apoderado principal de la parte demandante y, como suplente, a RAFAEL ESTEBAN RODRIGUEZ MANJARRES, identificado con C.C. No. 12.546.885 y TP. No. 42839 del CSJ, en atención al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO  
Juez

EMAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5802775



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR.  
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No \_\_\_\_\_

HOY \_\_\_\_ de noviembre de 2019. Hora: 8:00AM.

ANA MARÍA VIDES CASTRO  
Secretaria



Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00191-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE, NIT.890.300.279-4.  
DEMANDADO: ELBA CRISTINA FONSECA FUENTES, C.C. No. 57.461.483  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Radicado el memorial que pretende subsanar la demanda de la referencia y estudiada la documentación aportada con el libelo introductorio, el despacho la encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a su admisión.

Con relación a los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, el despacho los negará por cuanto no se señaló la tasa a la cual fueron pactados, ni se encuentran estipulados dentro del pagaré ni tampoco fueron debidamente discriminados por mes y año, como corresponde, situación que fue advertida al momento de la inadmisión, sin que fuera saneada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, NIT.890.300.279-4, contra ELBA CRISTINA FONSECA FUENTES, por las siguientes sumas:

i) La suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO pesos (\$39.878.324) por concepto del capital contenido en el pagaré.

ii) Intereses moratorios: causados a partir del 10 de febrero del 2019, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, por lo explicado anticipadamente.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

24/11/19

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por actación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.  _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Sec retaria
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00213-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS URIBE TRIANA, C.C. No. 91.233.212  
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, NIT 800050068-6  
PROVIDENCIA: SE PRONUNCIA SOBRE MEDIDA CAUTELAR

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

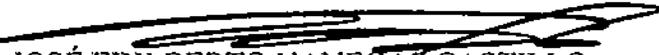
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que se estudia, el despacho considera que la solicitud de retención de los dineros depositados que la demandada tenga o llegare a tener en las corporaciones bancarias enlistadas debe ser negada toda vez que no se individualizó la sucursal, plaza o Ciudad, donde debe ser aplicada la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

### RESUELVE:

NEGAR la medida cautelar, según lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Meya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy, _____ de noviembre de 2018, Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Valledupar, noviembre quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00191-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4.  
DEMANDADO: ELBA CRISTINA FONSECA FUENTES C.C. No. 57.461.483  
DECISION: NIEGA MEDIDA CAUTELAR.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en la retención de los dineros depositados que tengan o llegaren a tener en todos los bancos de la Ciudad.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

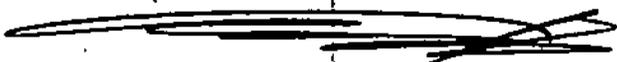
En ese orden de ideas, y respecto a la solicitud que estudia, el despacho considera que la solicitud de retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener en "todos los bancos de la Ciudad", se negará toda vez que no se individualizaron los nombres de las entidades bancarias donde se debe aplicar la medida.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar, según lo expresado en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de noviembre de 2019. Hora 8.A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00. 213-00  
PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS URIBE TRIANA, C.C. No.-91.233.212  
DEMANDADO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, NIT 800050068-6  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo realizado la subsanación requerida por el Despacho, se procede a dar trámite a la presente demanda adelantada por LUIS URIBE TRIANA, Representante Legal de "Drogas La Receta", NIT 91233212-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, teniendo como fuente de la obligación los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (facturas de venta).

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Facturas de Ventas (fls 30 a 220), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado 5° Civil Municipal de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LUIS URIBE TRIANA, identificado con C.C. No. 91.233.212, contra FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, identificada con NIT 800050068-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

Capital: Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL pesos (\$35.700.000), contenido en los títulos valores relacionados a continuación:

No. Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
718477	9/11/2018	24/11/2018	\$240.450
718475	9/11/2018	24/11/2018	\$156.400
718472	9/11/2018	24/11/2018	\$755.750
718581	10/11/2018	25/11/2018	\$123.300
718295	6/11/2018	21/11/2018	\$547.100
718295	7/11/2018	22/11/2018	\$263.700
718297	7/11/2018	22/11/2018	\$263.700
716945	29/10/2018	12/11/2018	\$396.550



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

No. Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
716966	29/10/2018	13/11/2019	\$480.750
716968	29/10/2018	13/11/2019	\$169.050
716977	29/10/2018	13/11/2019	\$43.000
716800	27/10/2018	11/11/2018	\$433.650
716748	26/10/2018	10/11/2018	\$528.550
716747	26/10/2018	10/11/2018	\$493.550
716724	26/10/2018	10/11/2018	\$321.800
716720	26/10/2018	10/11/2018	\$359.200
716723	26/10/2018	10/11/2018	\$485.300
715722	26/10/2018	10/11/2018	\$428.950
716764	26/10/2018	10/11/2018	\$258.900
716774	26/10/2018	10/11/2018	\$144.000
716749	26/10/2018	10/11/2018	\$276.000
716532	25/10/2018	09/11/2018	\$206.300
716532	25/10/2018	09/11/2018	\$111.250
716638	25/10/2018	09/11/2018	\$40.250
716448	24/10/2018	08/11/2018	\$141.000
716415	24/10/2018	08/11/2018	\$379.000
716386	24/10/2018	08/11/2018	\$179.100
716324	23/10/2018	07/11/2018	\$102.000
716338	24/10/2018	08/11/2018	\$318.750
716241	23/10/2018	07/11/2018	\$146.450
716082	22/10/2018	06/11/2018	\$135.200
716058	22/10/2018	06/11/2018	\$243.350
715843	20/10/2018	04/11/2018	\$51.450
715735	19/10/2018	03/11/2018	\$575.650
715683	19/10/2018	03/11/2018	\$478.600
715689	19/10/2018	03/11/2018	\$69.000
715676	19/10/2018	03/11/2018	\$72.150
715480	18/10/2018	02/11/2018	\$99.300
715659	19/10/2018	03/11/2018	\$350.850
716532	25/10/2019	09/11/2018	\$111.250
713176	01/10/2018	16/10/2018	\$131.800
713206	01/10/2018	16/10/2018	\$190.400
713277	01/10/2018	16/10/2018	\$153.650
713244	01/10/2018	16/10/2018	\$193.300
713294	01/10/2018	16/10/2018	\$423.950
713296	01/10/2018	16/10/2018	\$696.650
713301	01/10/2018	16/10/2018	\$672.050
713299	01/10/2018	16/10/2018	\$671.300
713369	02/10/2018	17/10/2019	\$79.900
713436	02/10/2018	17/10/2018	\$110.750
713433	02/10/2018	17/10/2018	\$423.650
713451	02/10/2018	17/10/2018	\$536.800
713452	02/10/2018	17/10/2018	\$425.300
713457	02/10/2018	17/10/2018	\$215.600
713316	02/10/2018	17/10/2018	\$270.250

EMAIL: [05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802775



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

No. Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
713496	03/10/2018	18/10/2018	\$270.550
713505	03/10/2018	18/10/2018	\$170.450
713533	03/10/2018	18/10/2018	\$61.150
713783	04/10/2018	19/10/2018	\$209.350
713782	04/10/2018	19/10/2018	\$266.200
713746	04/10/2018	19/10/2018	\$369.850
713835	05/10/2018	20/10/2018	\$97.900
713839	05/10/2018	20/10/2018	\$19.250
714224	08/10/2018	23/10/2018	\$47.050
714221	08/10/2018	23/10/2018	\$56.550
714283	08/10/2018	23/10/2018	\$344.850
714180	08/10/2018	23/10/2018	\$507.250
714311	09/10/2018	23/10/2018	\$329.300
714306	09/10/2018	24/10/2018	\$828.700
714340	09/10/2018	24/10/2018	\$277.350
714415	09/10/2018	24/10/2018	\$656.050
714479	10/10/2018	24/10/2018	\$48.000
714473	10/10/2018	25/10/2018	\$93.050
714538	10/10/2018	25/10/2018	\$298.350
714539	10/10/2018	25/10/2018	\$434.300
714653	11/10/2018	26/10/2018	\$358.200
714576	11/10/2018	26/10/2018	\$52.600
714792	12/10/2018	27/10/2018	\$218.650
714759	12/10/2018	27/10/2018	\$603.550
714804	12/10/2018	27/10/2018	\$69.550
714810	12/10/2018	27/10/2018	\$10.600
715094	15/10/2018	30/10/2018	\$159.050
715284	16/10/2018	31/10/2018	\$521.400
715341	17/10/2018	01/11/2018	\$192.000
715383	17/10/2018	01/11/2018	\$428.250
715401	17/10/2018	01/11/2018	\$496.450
714690	12/10/2018	27/10/2018	\$84.000
715580	18/10/2018	02/11/2018	\$177.700
715618	18/10/2018	02/11/2018	\$52.600
715512	18/10/2018	02/11/2018	\$87.550
715531	18/10/2018	02/11/2018	\$77.050
716154	22/10/2018	06/11/2018	\$433.700
716152	22/10/2018	06/11/2018	\$297.400
716164	22/10/2018	06/11/2018	\$53.100
716153	22/10/2018	06/11/2018	\$310.050
716323	23/10/2018	07/11/2018	\$398.250
716324	23/10/2018	07/11/2018	\$207.700
716429	24/10/2018	08/11/2018	\$12.000
716428	24/10/2018	08/11/2018	\$294.550
716600	25/10/2018	09/11/2018	\$290.600
716612	25/10/2018	09/11/2018	\$401.850
709523	03/09/2018	18/09/2018	\$229.700

EMAIL: [05cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:05cmvpar@cendoi.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802775



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

No. Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
709550	04/09/2018	19/09/2018	\$411.050
709660	04/09/018	19/09/2018	\$90.500
709689	04/09/2018	19/09/2018	\$517.200
709609	04/09/2018	19/09/2018	\$ 258.700
709794	05/09/2018	20/09/2018	\$ 50.200
709815	05/09/2018	20/09/2018	\$ 181.150
709725	05/09/2018	20/09/2018	\$ 49.000
709866	06/09/2018	21/09/2018	\$204.850
709972	07/09/2018	22/09/2018	\$72.350
710151	07/09/2018	23/09/2018	\$47.800
710002	07/09/2018	22/09/2018	\$130.750
710482	10/09/2018	25/09/2018	\$12.000
710510	10/09/2018	25/09/2018	\$376.650
710543	11/09/2018	26/09/2018	\$119.350
710575	11/09/2018	26/09/2018	\$75.000
710618	11/09/2018	26/09/2018	\$965.800
710873	13/09/2018	28/09/2018	\$143.850
710890	13/09/2018	28/09/2018	\$122.350
710942	14/09/2018	29/09/2018	\$277.300
710967	14/09/2018	29/09/2018	\$157.900
711372	17/09/2018	02/10/2018	\$402.900
711392	17/09/2018	02/10/2018	\$160.700
711570	18/09/2018	03/10/2018	\$262.850
711602	18/09/2018	03/10/2018	\$137.900
711519	18/09/2018	03/10/2018	\$342.550
711519	18/09/2018	03/10/2018	\$342.550
711629	19/09/2018	04/10/2018	\$439.300
711848	20/09/2018	05/10/2018	\$84.150
711882	20/09/2018	05/10/2018	\$55.100
711805	20/09/2018	05/10/2018	\$100.700
711969	20/09/2018	06/10/2018	\$18.000
712042	21/09/2018	06/10/2018	\$122.800
712041	21/09/2018	06/10/2018	\$475.000
711941	21/09/2018	06/10/2018	\$50.750
712385	24/09/2018	09/10/2018	\$307.450
712379	24/09/2018	09/10/2018	\$1.598.000
712447	25/09/2018	10/10/2018	\$542.900
712447	25/09/2018	10/10/2018	\$542.900
712447	25/09/2018	10/10/2018	\$542.900
712340	24/09/2018	09/10/2018	\$311.150
712483	25/09/2018	10/10/2018	\$482.300
712489	25/09/2018	10/10/2018	\$246.400
712507	25/09/2018	10/10/2018	\$40.750
712426	25/09/2018	10/10/2018	\$683.150
712578	26/09/2018	11/10/2018	\$72.650
712569	26/09/2018	11/10/2018	\$25.000
712620	26/09/2018	11/10/2018	\$427.950

EMAIL: [05cmvpar@pendoi.ramajudicial.gov.co](mailto:05cmvpar@pendoi.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5802775



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

No. Factura	Fecha Emisión	Fecha Vencimiento	Valor
712640	26/09/2018	11/10/2018	\$179.000
712541	26/09/2018	11/10/2018	\$39.650
712741	27/09/2018	12/10/2018	\$250.100
712693	27/09/2018	12/10/2018	\$72.000
712653	27/09/2018	12/10/2018	\$445.750
712754	28/09/2018	13/10/2018	\$137.200
712776	28/09/2018	13/10/2018	\$198.000
712776	28/09/2018	13/10/2018	\$198.000
712808	28/09/2018	13/10/2018	\$509.450
712865	28/09/2018	13/10/2018	\$127.050
712960	29/09/2018	14/10/2018	\$74.950
712958	29/09/2018	14/10/2018	\$62.400
705534	02/08/2018	17/08/2018	\$973.150
706617	10/08/2018	25/08/2018	\$1.417.650
707325	16/08/2018	31/08/2018	\$402.900
707372	16/08/2018	31/08/2018	\$276.600
707373	16/08/2018	31/08/2018	\$74.800
707432	17/08/2018	01/09/2018	\$188.450
707484	17/08/2018	01/09/2018	\$552.600
707981	21/08/2018	05/09/2018	\$156.700
708338	21/08/2018	08/09/2018	\$139.500
707974	21/08/2018	05/09/2018	\$161.200
708085	22/08/2018	06/09/2018	\$92.300
708084	22/08/2018	06/09/2018	\$256.900
708326	24/08/2018	08/09/2018	\$80.650
708387	25/08/2018	09/09/2018	\$188.850
708621	27/08/2018	11/09/2018	\$144.700
708700	27/08/2018	11/09/2018	\$30.100
708701	27/08/2018	11/09/2018	\$63.000
708799	28/08/2018	12/09/2018	\$96.650
708843	29/08/2018	13/09/2018	\$218.650
708827	28/08/2018	12/09/2018	\$45.100
708970	29/08/2018	14/09/2018	\$104.450
708832	29/08/2018	13/09/2018	\$85.700
709159	31/08/2018	15/09/2018	\$923.150
709180	31/08/2018	15/09/2018	\$331.525

. - Intereses Moratorios: Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO UN pesos (\$11.282.101.00), generados con relación al valor de las facturas relacionadas en el inciso anterior, desde que se hicieron exigibles y hasta el día 06 de mayo de 2019.

. - Costas: Condenar en costas y a agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No\_\_\_\_\_.

Hoy \_\_\_ de noviembre del 2019. Hora 8:A.M.

ANA MARIA VIDES CASTRO  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal**  
**Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.**  
**Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICADO: 20001-4003-001-2019-00312-00**

**DEMANDANTE: RICARDO LEÓN ARANGO PÉREZ, C.C. No.77.185.236.**

**DEMANDADO: SANDRA MARCELA FERNÁNDEZ LARA, C.C. No.**

**1.065.126.500, y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, C.C.  
No. 1.063.955.644.**

**PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

El abogado de la parte demandante y los demandados, presentan un escrito informando que han alcanzado un acuerdo de pago y con base en él, reclaman el desembargo de las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios que poseen los demandados SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, en bancos de la ciudad de Riohacha, La Guajira, ordenada por este despacho. El acuerdo prevé que el próximo 12 de diciembre del año en curso, se cumplirá de manera definitiva el acuerdo, cuando los demandados cancelen la totalidad de lo adeudado al demandante y, entonces, presentarán la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Los demandados dicen que se dan por notificados del mandamiento de pago por conducta concluyente. Igualmente, solicitan “endosar” al abogado LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, los depósitos judiciales recaudados hasta la fecha.

**CONSIDERACIONES**

Por ser procedente la solicitud anterior, el despacho ordenará levantar la medida cautelar vigente y, en consecuencia, ordenará el desembargo de los dineros que tengan o llegaren a tener en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, Fondo de Inversiones y demás títulos crediticios que poseen los demandados SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, identificada con la C.C.No.1.065.126.500, y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, identificado con la C.C.No.1.063.955.644, y el establecimiento de comercio denominado “DISTRIBUCIONES LA CARTA”, identificado con matrícula No.137268, del 06 de enero año 2017, de propiedad de la demandada SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA, en los Bancos BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLA, BANCO COLPATRICA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DE OCCIDENTE, ubicados en la ciudad de Riohacha, La Guajira. Esta medida se ordenó a través de oficios No. 2749 y 2751 del 24 de septiembre del año en curso, respectivamente.

Se tendrán por notificados, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, calendado el 29 de agosto del año en curso, a los demandados SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, de acuerdo con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.  
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

En igual sentido, se ordenará el endoso y entrega de los títulos judiciales que se hayan recaudado al abogado LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, toda vez que el mismo ostenta la facultad de recibir.

Finalmente, manifiestan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar vigente, según se argumentó en la parte motiva. Líbrense los correspondientes oficios.

SEGUNDO: TENER como notificados, por conducta concluyente, del mandamiento de pago, calendado el 29 de agosto del año en curso, a los demandados SANDRA MARCELA FERNANDEZ LARA y DIEGO ANDRES VILLALOBOS VIRGUEZ, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el endoso y/o entrega de los títulos judiciales que se hayan recaudado hasta la fecha, en el presente proceso, al abogado LORENZO RAFAEL PABA RAMOS.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de términos de notificación y ejecutoria que hacen las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de noviembre de 2019. Hora 8:A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 20001-4003-005-2019-00344-00

DEMANDANTE: JESUS RAFAEL POLO ALVAREZ, C.C. No.-15.173.279

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO, C.C. No. 80.198.240, y  
SABA MANUEL VANEGAS ARANGO, C.C. No.  
1.046.400.041.

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por JESUS RAFAEL POLO ALVAREZ, mediante apoderado Judicial, contra ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO y SABA MANUEL VANEGAS ARANGO.

#### CONSIDERACIONES

Examinados los documentos adjuntos a la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del CGP, como también lo establecido en el artículo 946 del Código Civil y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 ibídem, el Juzgado encuentra procedente la admisión de la demanda y procederá en consecuencia.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS S.A., con el fin de que respondan solidariamente por la condena que se imponga en la presente Litis, los arts. 64 y ss del CGP, establecen las condiciones para este tipo de vinculación, las que, a juicio del estrado, se encuentran materializados en el caso sub judice, lo que viabiliza su procedencia. La H. Corte Suprema de Justicia, en SC del 13 de noviembre de 1980, dijo sobre el particular: “A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin”.

!

El maestro Hernando Devis Echandía, explicaba que “con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”<sup>1</sup>.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL a favor de la parte demandante JESUS RAFAEL POLO ALVAREZ, contra ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO y SABA MANUEL VANEGAS ARANGO.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de llamamiento en garantía contra MAPFRE SEGUROS S.A., de acuerdo con lo expuesto ut supra.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado y al llamado en garantía, por el término de veinte (20) días, para que, si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto al demandado dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Respecto del llamado en garantía, se aplicarán las reglas contenidas al respecto en el art. 66 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la doctora MAIRA MILENA GARCIA ALVAREZ, identificada con C.C. No. 49.793.654 y T.P. No. 173586 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____.
Hoy _____ de noviembre del 2019. Hora 8.A.M
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

<sup>1</sup>” Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.



Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019):

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
RADICACION: 20001-4003-005-2019-00344-00  
DEMANDANTE: JESUS RAFAEL POLO ALVAREZ C.C. No.-15.173.279  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO, C.C. No.-80.198.240, y SABA  
MANUEL VANEGAS ARANGO, C.C. No.-1.046.400.041.  
DECISION: DECIDE MEDIDAS CAUTELARES.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas CZX 833 Marca: AUDI, Modelo: 2009, Color: GRIZ CUARZO, de propiedad del Señor ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO, identificado con C.C. N° 80.198.240, el despacho la negará por cuanto no se informa en qué Secretaría de movilidad o de tránsito se encuentra inscrito el automotor.

En cuanto a la petición del embargo y retención del salario del demandado ANDRES FELIPE AMAYA PUERTO, en su calidad de empleado de la Clínica de Alta Complejidad Médico Ltda., el despacho previo a decretarla, ordena a la parte peticionaria prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, de conformidad con lo estatuido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del proceso.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar:

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor de placas CZX 833, dadas las razones expuestas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con las razones esgrimidas ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaria La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____. Hoy ____ de noviembre del 2019. Hora 8:A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00354-00  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A., NIT 860034594-1  
DEMANDADO: CARMELO DEL ROSARIO FRAGOZO ALVERNIA, C.C.  
77.183.140  
DECISION: MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARMELO DEL ROSARIO FRAGOZO ALVERNIA, teniendo como obligación base los pagarés Nos. 164110000048, suscrito el 02 de marzo de 2015, y 4097441184520189, suscrito el 20 de abril de 2016, respectivamente.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P., y se puede constatar que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 164110000048, suscrito el 02 de marzo de 2015, y 4097441184520189, suscrito el 20 de abril de 2016, fls. 7 a 12) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-130432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por otro lado, se reconocerá a la doctora DIANA YAKELINE ORTEGA ALARZA, como dependiente judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de C.G.P.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA S.A., NIT 860034594-1, en



contra de CARMELO DEL ROSARIO FRAGOZO ALVERNIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto el pagaré, 164110000048, suscrito el 02 de marzo de 2015:
  - i) SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE pesos (\$78.984.629) por concepto del saldo de capital insoluto.
  - ii) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO pesos (\$4.674.238) por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 11.80% E.A.
  - iii) Intereses moratorios: pactados al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré No. 4097441184520189, suscrito el 20 de abril de 2016:
  - i) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA pesos (\$2.786.560) por concepto del saldo de capital insoluto,
  - ii) Intereses moratorios: pactados al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 ibídem.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130432, ubicado en la carrera 33B No. 20A-34, distinguida como Casa 11B Manzana I del Conjunto Cerrado La Fontana, en la ciudad de Valledupar, de propiedad del demandado CARMELO DEL ROSARIO FRAGOZO ALVERNIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

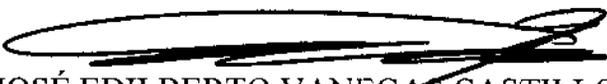
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

77.183.140. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con C.C. No. 72.273.934 y T.P. No. 173941 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con la C. C. No. 1.065.589.073 y T. P. 246331, del C.S.J., como dependiente judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____. Hoy _____ de noviembre del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00365-00  
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE COBO SOCARRAZ, C.C. No.-84.008.658  
DEMANDADA: LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO, C.C. No.  
1.051.662.749  
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por LEONARDO ENRIQUE COBO SOCARRAZ, por intermedio de apoderado, en contra de LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO, teniendo como obligación base de esta acción la Letra de Cambio No. 001, suscrita el 16 de julio de 2018.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Letra de Cambio No. 001, suscrita el 16 de julio de 2018, fl. 06) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra de cambio, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante LEONARDO ENRIQUE COBO SOCARRAZ, identificado con C.C. No. 84.008.658, en contra de LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO, identificada con C.C. No. 1.051.662.749, por las siguientes sumas de dinero:

- i) CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) por concepto del saldo de capital contenido en la Letra de Cambio.
- ii) Intereses corrientes: al 3% mensual de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, respectivamente.
- iii) Intereses moratorios: desde el 17 de noviembre de 2018, día en que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago total de la misma, a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor JHONATA MIGUEL DOMINGUEZ SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.098.663.231 y T.P. No. 275764 C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy ____ de noviembre del 2019. Hora 8 A.M  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, noviembre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00365-00

DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE COBO SOCARRAZ C.C. No. 84.008.658

DEMANDADO: LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO C.C. No. 1.051.662.749

DECISION: DECIDE MEDIDAS CAUTELARES.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante,

#### CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a “Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación”.

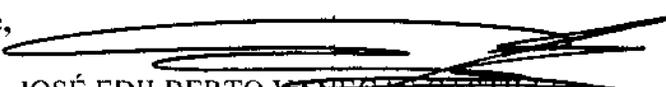
En ese orden de ideas, respecto de la solicitud de embargo del vehículo automotor de placas RCX-826, Marca: SUZUKI, Modelo: 2011, Línea: GRAND VITARA SZ, Color: BLANCA MAHLER, Tipo de Carrocería: HATCH BACK, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, Numero de Motor: J20A703784, de propiedad de la señora LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO, identificado con C.C. N° 1.051.662.749, registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, según el togado, se accederá a ella y se dispondrá oficiar a la respectiva entidad de tránsito para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de su inscripción. En cualquier caso, informará del hecho al juzgado, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de Placas: RCX-826, Marca: SUZUKI, Modelo: 2011, Línea: GRAND VITARA SZ, Color: BLANCA MAHLER, Tipo de Carrocería: HATCH BACK, Clase de Vehículo: AUTOMOVIL, Numero de Motor: J20A703784, de propiedad de la Señora LINA MARGARITA BARRAZA PACHECO, identificado con C.C. N° 1.051.662.749, registrado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. Si, por el contrario, los datos suministrados no corresponden a la realidad, se abstendrá de inscribirlo. Para el efecto, oficiase a la referida Entidad de Tránsito para que proceda de conformidad y comunique al despacho el resultado, en cualquier sentido, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará la retención del vehículo y su posterior secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar – Cesar  
Secretaria  
La presente providencia, fue notificada a las partes por  
anotación en el ESTADO No \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ de noviembre del 2019. Hora 8:A.M.  
\_\_\_\_\_  
ANA MARIA VIDES CASTRO  
Secretaria